

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No. 102 del 08 de junio de 2022. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2333

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 102 del 08 de junio de 2022. Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$5.250.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EUDY VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-158



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9dbef341f923d1233916cb3819285cf55a62adc2cdeb1250e391c5e028fec**

Documento generado en 08/08/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 5.250.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

COLPENSIONES\$ 2.320.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.570.000

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2334

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EUDY VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022-158

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$7.570.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-158



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45728484f4b79b9d9a4461d7243cbe093f7467ff3141c1bdaeb604466e1e6e8**

Documento generado en 08/08/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 216 del 29 de noviembre de 2022. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2330

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No.216 del 29 de noviembre de 2022 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante. La suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA a favor de la parte demandante. La suma de \$1.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante. La suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2022-260

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 09 de agosto de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 117</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88124cda1782a1e7deffaa4e082e19391e8a71a14c9205a9344b03470a5084**

Documento generado en 08/08/2023 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.000.000
COLPENSIONES.....\$ 500.000
SKANDIA SA.....\$ 2.000.000
COLFONDOS SA.....\$ 1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA.....\$ 4.000.000
COLPENSIONES.....\$ 4.000.000
SKANDIA SA.....\$ 4.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 16.500.000

SON: DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2331

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NOHORA NINFA GONZALEZ SILVA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2022-260

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$5.000.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, por un valor de \$4.500.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, por un valor de \$6.000.000 a cargo de SKANDIA SA en favor de la parte demandante, por un valor de \$1.000.000 a cargo de COLFONDOS SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-260



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e7b733e4072af5ab8e4409097041962a45dea297974f4cf5dd6c1909cfe3f**

Documento generado en 08/08/2023 03:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 040 del 01 de marzo de 2023. Condenatoria dictada por



este Despacho. Pasa para lo pertinente

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2329

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 040 del 01 de marzo de 2023.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.60.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FANNY CHARA GOMEZ

DDO: PORVENIR SA Y OTROS

RAD: 2022-160

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 09 de agosto de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 117	
	
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539033633886e9402832587e62e36adf11abac3fcf98aadb92b1188eae494f**

Documento generado en 08/08/2023 03:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA.....\$ 1.160.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.160.000

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2329

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY CHARA GOMEZ
DDO: PORVENIR SA Y OTROS
RAD: 2022-160

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.160.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2022-160



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89b1575109eb75f0308ab464a50f6399f190659a79dfd7b09e24b17dc81ce6a**

Documento generado en 08/08/2023 03:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 438 del 18 de marzo de 2022, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2332

Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 438 del 18 de marzo de 2022. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$3.634.104, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.580.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de \$5.214.104.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA ISABEL ACEVEDO OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-220



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd49afb44e0a6369e081d78b5d3baf4d696cca13b77ea20df8423baa9ecb41**

Documento generado en 08/08/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, propuesto por la señora BETTY SANTAMARIA HERRERA en contra de **PORVENIR SA Y/O**, bajo el radicado No. **2023-00301**, informando que el apoderado judicial de la demandada PORVENIR SA, propuso recurso de apelación en contra del auto que libra mandamiento pago realizada por el Despacho. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359

Santiago de Cali, OCHO (08) agosto de dos mil veintitrés (2023).

A folio 1-4 del archivo N. 07 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de la entidad PORVENIR SA la señora SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO a la Abogada PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ identificada con C.C No. 1.144.089.950 y T.P. N. 387090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada de la accionada PORVENIR SA. obra en el plenario recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la demandada, en contra del auto No.2116 del 1996 del 19 de julio de 2023, el cual libró mandamiento de pago, efectuado por el Despacho, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

Por otra parte, obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con n NIT 900316.828-3, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y al abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, como apoderado judicial sustituto de la mentada entidad.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR SA, contra el auto No. 2116 del 1996 del 19 de julio de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS con n NIT 900316.828-3, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES, y al abogado JORGE LUIS LÓPEZ DELGADO, portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J. entendiéndose que como apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Abogada PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ identificada con C.C No. 1.144.089.950 y T.P. N. 387090 del C.S. de la J., como apoderada de la accionada PORVENIR SA.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-301



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaacb9f589bad80a4d766de1f128df86cda599d91c3fbb6405bb9ed57fbb922d**

Documento generado en 08/08/2023 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de agosto de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, presentado por **LUZ ALBA RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES** bajo radicado 2023-00070. Pasa para resolver sobre la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2285

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, vencido el término de traslado la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno – archivo 15 y 16 del expediente digital-.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la liquidación presentada por la parte ejecutante, una vez realizados los cálculos de rigor, se pudo establecer que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se encuentra ajustada a las condenas impuestas en las Sentencia N. 071 del 27 de abril de 2022 y Sentencia No. 523 del 13 de diciembre de 2022, proferidas en su orden por este Juzgado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, así como el mandamiento de pago, así se verifica del siguiente cuadro de liquidación realizado por el Juzgado:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INDEXACIÓN

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo
2.021		908.526,00
2.022		1.000.000,00
2.023		1.160.000,00

DATOS DETERMINANTES PARA EL CALCULO

Deben mesadas desde:	12/03/2021
Deben mesadas hasta:	20/06/2023
Fecha indexación:	1/02/2023
No. Mesadas al año:	13

INDEXACIÓN DE MESADAS									Descuentos para salud
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC		
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexación	
12/03/2021	31/03/2021	908.526,00	19	0,63	575.399,80	107,1200	128,2700	113.608	69.048
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,7600	128,2700	172.920	109.023
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	108,8400	128,2700	162.189	109.023
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	108,7800	128,2700	162.780	109.023
1/07/2021	31/07/2021							159.246	109.023

		908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,1400	128,2700		
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,6200	128,2700	154.570	109.023
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	110,0400	128,2700	150.513	109.023
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	110,0600	128,2700	150.320	109.023
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	110,6000	128,2700	290.301	109.023
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	111,4100	128,2700	137.490	109.023
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	113,2600	128,2700	132.527	120.000
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	115,1100	128,2700	114.325	120.000
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	116,2600	128,2700	103.303	120.000
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	117,7100	128,2700	89.712	120.000
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	118,7000	128,2700	80.623	120.000
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	119,3100	128,2700	75.098	120.000
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	120,2700	128,2700	66.517	120.000
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	121,5000	128,2700	55.720	120.000
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	122,6300	128,2700	45.992	120.000
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	123,5100	128,2700	38.539	120.000
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	124,4600	128,2700	61.224	120.000
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	126,0300	128,2700	17.774	120.000
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	128,2700	128,2700	0	139.200
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	1.160.000,00	130,4000	128,2700		139.200
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	131,7700	128,2700		139.200
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	132,8000	128,2700		139.200
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	133,3800	128,2700		139.200
1/06/2023	20/06/2023	1.160.000,00	20	0,67	777.200,00	133,3800	128,2700		93.264
Totales					29.237.860			2.535.293	3.279.520

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA
2.021	0,0562	-	908.526
2.022	0,1312	-	1.000.000
2.023	-	-	1.160.000

DATOS PARA EL CALCULO DTE:

Deben mesadas desde:	12/03/2021
Deben mesadas hasta:	20/06/2023
Intereses de mora desde:	2/02/2023
Intereses de mora hasta:	20/06/2023
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	junio de 2023
Interés Corriente anual:	29,76000%
Interés de mora anual:	44,64000%
Interés de mora mensual:	3,12343%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.	

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
12/03/2021	31/03/2021	908.526,00	20	0,63	575.400	138	82.672
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	138	130.535
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	138	130.535
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	138	130.535
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	138	130.535
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	138	130.535
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	138	130.535
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	138	130.535
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	138	261.070
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	138	130.535
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	138	287.356
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	138	143.678
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	138	166.666
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	1.160.000,00	112	135.266
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	81	97.826
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	51	61.594
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	20	24.155
1/06/2023	20/06/2023	1.160.000,00	20	0,67	777.200,00	-	-
Totales					29.237.860		3.741.344

LIQUIDACION DEL CRÉDITO ELABORADO POR EL JUZGADO			
Concepto	Desde	Hasta	Valor
Deuda por mesadas retroactivas - sentencia	12/03/2021	30/11/2022	\$ 20.660.660
Deuda por mesadas retroactivas	1/12/2022	20/06/2023	\$ 8.577.200
Indexación	12/03/2021	1/02/2023	\$ 2.535.293
intereses moratorios	2/02/2023	1/02/2023	\$ 3.741.344
Costas proceso ordinario			\$ 2.549.753
Menos descuentos para salud			\$ 3.279.520
Menos descuentos por indemnización sustitutiva			\$ 12.336.380
Total liquidación del crédito			\$ 22.448.351

En resumen, la liquidación del crédito quedará así:

Valores a reconocer en favor de la ejecutante LUZ ALBA RODRÍGUEZ:

- La suma de **\$ 29.237.860**, por concepto de mesadas retroactivas desde el 12 de marzo de 2021, hasta el 20 de junio de 2023, fecha de presentación del crédito.
- La suma de **\$ 2.535.293**, por concepto de indexación del retroactivo hasta el día anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia – 01 de febrero de 2023.
- La suma de **\$3.741.344**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia -02 de febrero de 2023.
- La suma de **\$ 2.549.753**, por concepto de costas del proceso ordinario.

Valores a descontar de la liquidación del crédito:

- La suma de **\$ 3.279.520** por concepto de salud
- La suma de **\$12.336.880**, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión.

En conclusión, el capital de la Liquidación del crédito, es la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 22.448.351)** por concepto de mesadas retroactivas de pensión de sobrevivientes, junto con la indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas del proceso ordinario, menos descuentos a salud, e indemnización sustitutiva de pensión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así: la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 22.448.351)** por concepto de mesadas retroactivas de pensión de sobrevivientes, causadas desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 20 de junio de 2023, junto con la indexación hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y costas del proceso ordinario, menos los descuentos a salud, y la indemnización sustitutiva de pensión.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF- 2023-00070

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.117</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42745850293231c0a3c2941426dc10b3562d56bab671ac0672e65c91951207e3**

Documento generado en 08/08/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado DIVA AMPARO CAMILO en contra de COLPENSIONES y OTROS, con radicación No. 2023-00355, informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.2286

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.2207 del 26 de julio de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por la señora DIVA AMPARO CAMILO en contra de COLPENSIONES y OTROS, con radicación No. 2023-00355, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00355

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.117

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e684939a101dd579f92ce0df31a8af3c3b898c6b5e1a078f2a0e721bb8aba0**

Documento generado en 08/08/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ELKIN GIOVANNI HENAO GIRALDO en contra ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S ACAPOL, con radicado No. 2023-000362, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Sin más consideraciones el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por propuesta por ELKIN GIOVANNI HENAO GIRALDO en contra ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S ACAPOL., con radicado No. 2023-000362.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S ACAPOL., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte al demandado que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la

demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO GUERTAS CALDERÓN, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 98.344.642 y portador de la T. P. No.171.274 C.S.J., como apoderado del señor ELKIN GIOVANNI HENAO GIRALDO, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF. 2023-000362



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e75518424532efb9362607a3200a86410e3923b27663f71dd7f2124dda48091b

Documento generado en 08/08/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada donde solicita la entrega de remanentes pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 877

Santiago de Cali, 8 de agosto del año 2.023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega de los remanentes existentes en el presente proceso *-archivo 02 y 03 del expediente digital-*

Al revisar la cuenta judicial del despacho en consideración a lo anterior, se observa la existencia del título No. 469030001708613 del 17/03/2015 por valor de \$ 800.000,00 y teniendo en cuenta que conforme las actuaciones surtidas en el presente trámite la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, se ordenó el archivo de la ejecución con el levantamiento de las medidas cautelares, conforme el auto N. 3115 del 28 de octubre de 2014 *-fl. 86 Archivo 01 expediente digital-*, es procedente ordenar la devolución de los dineros solicitados por la ejecutada, los cuales en la misma providencia se autorizó su devolución pero no se materializó la entrega.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030001708613 del 17/03/2015 por valor de \$ 800.000,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con Nit. 9003360047 a través de **ABONO A CUENTA**.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

Rad. 007-2013-00390-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 9/AGOSTO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 117

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e26d160875592fd051f3da626b151b8546a7ab6e9b7736489c047b360577d9**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 866

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada **Colpensiones**, ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título judicial No. 469030002906128 por \$ 1.500.000 por la condena a ellas impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002906128 por \$ 1.500.000 a la abogada **Eymi Andrea Cadena Muñoz** identificado (a) con C.C. 67.004.067 y T. P No. 97.962 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 9/AGOSTO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 117
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a3b170ac256fd5ac8caf35925784cefa80a265263a2c1ae5720036730ec99a**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 896

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIA MILENA MAFLA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD: 760013105007-2019-00716-00

Vista la constancia que antecede, se observa que la mandataria judicial de la demandante solicita que el pago de los títulos ordenados mediante auto No.809 del 24 de julio de 2023, sean autorizados directamente a la misma pero que no sean pagados con abono a cuenta -*archivo 29 del expediente digital*-.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consideración a los lineamientos del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...*”, el despacho no puede acceder a la solicitud de la memorialista de autorizar el pago por ventanilla de los referidos depósitos judiciales, como quiera que estos superan la cuantía de quince (15) smlmv, pues entiéndase que no es a capricho del despacho, decidir la modalidad de pago a través del portal transaccional del Banco Agrario, toda vez que es el mismo Consejo Superior de la Judicatura, quien imparte el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales, el cual no puede pasar por alto este Operador Judicial, toda vez que debe acogerse a las obligaciones y responsabilidades que el mismo imparte, en los artículos 56 y 59 del citado acuerdo:

“(…) **ARTÍCULO 56. RESPONSABILIDAD.** *Los funcionarios judiciales, los secretarios, los jefes y empleados responsables de los depósitos judiciales en las oficinas judiciales, centros de servicios y demás dependencias judiciales, serán responsables penal, disciplinaria, fiscal y administrativamente por el incumplimiento de las funciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponderle a la entidad financiera.* (...)”

ARTÍCULO 59. *Autorización para la suscripción de convenios. Autorizar con carácter permanente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, para que en desarrollo de la salvaguarda que sobre los recursos de la Rama Judicial debe ejercer y garantizando los más altos índices de seguridad, transparencia, eficacia, economía, celeridad y tecnología, suscriba con el Banco Agrario otro convenio o modifique el vigente a la fecha de este Acuerdo, cuando sea necesario, en el que se establezcan las responsabilidades, protocolos e instrucciones que deben seguirse para el manejo de los depósitos judiciales a través del portal web. Parágrafo. Las directrices en materia de seguridad y protocolos que deban aplicarse, serán los resultantes del Convenio Operativo celebrado entre el Banco y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los que tendrán el carácter de obligatorio para todos los usuarios del portal web*

Parágrafo. Las directrices en materia de seguridad y protocolos que deban aplicarse, serán los resultantes del Convenio Operativo celebrado entre el Banco y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los que tendrán el carácter de obligatorio para todos los usuarios del portal web. (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Por lo considerado en líneas anteriores, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto con anterioridad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas.

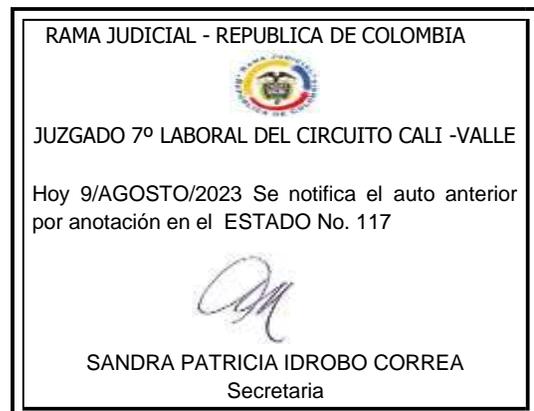
SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto 809 del 24 de julio de 2.023

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690ff02a032b7990d1b82c856467d4c75cdebc04c1e3de75a49910184e02a1d4**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 878

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada **Protección SA** ha constituido en la cuenta judicial del despacho el título judicial No. 469030002697964 por \$ 2.725.578,00, en atención a la condena impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002697964 por \$ 2.725.578,00 al abogado **Harold Tabares González** identificado (a) con C.C. 16.746.852 y T. P No. 320.318 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/007-2021-00208-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 9/AGOSTO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 117
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a5504a3a3888216ea53293b9207fdb71a42b05a870a482eb28e8ed66cc15a**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva informando que se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2358

Santiago de Cali, agosto 8 del año 2.023

Observa el Juzgado que el apoderado judicial de los ejecutantes en memorial allegado el 3 de agosto de 2023- *archivo 29 del expediente digital*-, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2270 del 1 de agosto de la misma anualidad notificado por estados a las partes el 2 del mismo mes y año, bajo el argumento que el auto que se encuentra surtiendo la apelación ante el Superior corresponde a las costas del proceso ordinario, mas no a la sentencia que se solicita la ejecución en este asunto.

Habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

En cuanto al recurso de reposición, advierte el Juzgado que los elementos esgrimidos por la parte ejecutante en su escrito, no son suficientes para que se cambie el criterio de este despacho de revocar el auto recurrido, pues en el mismo se plasmó claramente las razones que tuvo el despacho para declarar la ilegalidad desde el auto 540 del 22 de febrero de 2023 y abstenerse de librar mandamiento de pago, es por ello que el despacho no repondrá el referido auto.

Por último, y en vista de que fue presentado de forma subsidiaría recurso de apelación contra el plurimencionado auto, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L.S.S. que en su parte pertinente dispone: "ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...). 8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...). De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo en el efecto suspensivo ante el Superior.

En tal virtud, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 2270 del 1 de agosto de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

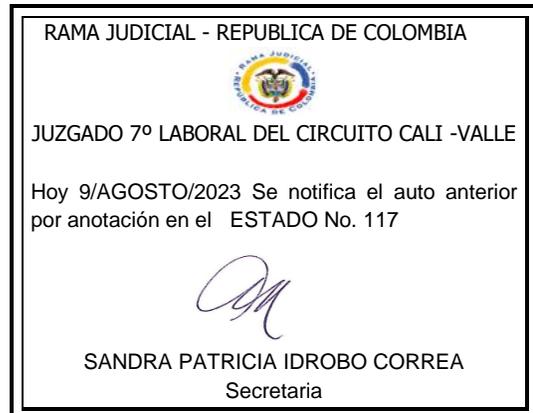
TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Gerardo Calero Reina y Otro
Ejecutado: Protección SA
Radicación: 760013105007-2023-00048-00

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic- 007-2023 – 00048-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b8d181f05c4853eafe4524312da6c3e397ff33dec984da4e0d11f775bf6dd**

Documento generado en 08/08/2023 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Benelider Chica Marin
Ejecutado: Exela Servicios Temporales y otro
Radicación: 7600131050072023-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2357

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y el asunto al que se refiere, se hace necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P., señala: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

En virtud a la norma transcrita y como los mandatarios judiciales de las compañías EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA e INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS al presentar escrito donde informan el cumplimiento de las obligaciones a cargo de sus representadas, anexando en respaldo los soportes de pago realizados en la cuenta judicial del Juzgado a nombre de la parte ejecutante *fl. 4 a 5 del archivo 10 del expediente digital* y *-fl. 7 a 9 del archivo 11 del expediente digital*, y además solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, estima este despacho que se dan las condiciones para tenerlos notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento de pago, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41 y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por la ley 2213 del 2022.

Ahora bien, en consideración a que las ejecutadas consignaron la suma de **\$ 71.113.948** la cual satisface la obligación total base de recaudo conforme los cálculos realizados por el despacho, en consideración a ello se autorizará la entrega de los títulos judiciales que se detallan a continuación (Ver imagen), a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, quien cuenta con la facultad expresa de recibir *-fl.2 archivo 01 y fl. 02 archivo 23 expediente digital del cuaderno ordinario*¹



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16747712	Nombre	BENELIDER CHICA MARIN	
			Número de Títulos 5			
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002954083	9004450843	EXELA SERVICIOS TEMPORALES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 31.671.974,00
469030002954087	9004450843	EXELA SERVICIOS TEMPORALES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 3.885.000,00
469030002954108	9004224198	COMPANIA INTEGRAL DE SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 31.671.974,00
469030002954116	900422419	COMPANIA INTEGRAL DE SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 3.885.000,00

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, sin lugar a costas, ordénese su archivo previa cancelación de su radicación y el

¹ 7600131050072020-00072-00

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Benelider Chica Marin
Ejecutado: Exela Servicios Temporales y otro
Radicación: 7600131050072023-00286-00

levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Además, como quiera que, en virtud de la medida de embargo, se encuentra constituido el título No. 469030002957014 por \$ 75.000.000,00 se ordenará la devolución a la Cía. EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA en consideración a lo arriba expuesto, por ser a esta a quien le fue retenida la citada suma-*fl. 2 archivo 21 del expediente digital*-.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal de transacción digital del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: "... *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...*" se requerirá a las partes para que alleguen certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el "abono a cuenta", por cuanto la suma a cancelar es superior a los quince (15) smlmv.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA e INTEGRAL DE TRANSPORTES COINTRA SAS** del auto No 2155 del 21 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR A TRAVES DE ABONO A CUENTA la entrega de los títulos judiciales Nos. 469030002954083 por valor de \$ 31.671.974,00, 469030002954087 por \$ 3.885.000,00, 469030002954106 por \$ 31.671.974,00, 469030002954116 por \$ 3.885.000,00 al abogado **Jose Julian Arango Escobar** identificado con C.C. N. 1.116.258.847 portador de la T.P. N. 352.270 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales del demandante y del demandado, para que aporten la certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta, por las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva. Sin lugar a costas en la presente ejecución.

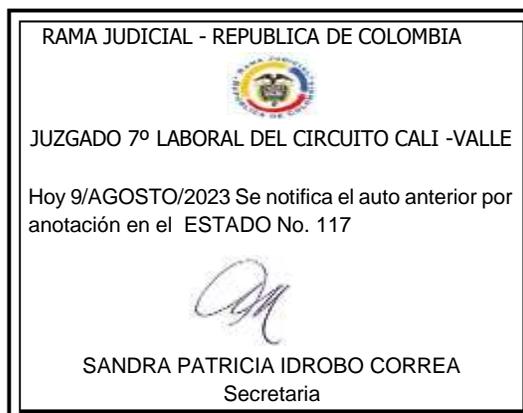
QUINTO: ORDENAR la devolución del título judicial No. 469030002957014 por \$ 75.000.000,00 a la Cía. EXELA SERVICIOS TEMPORALES SA con Nit 900.445.084-3

SEXTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc7d6e706fd199e140ad4a9ff7c575fe5e339eed8f59c61aa7977ee5a0a1c16**

Documento generado en 08/08/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JULIAN ANDRÉS MORENO QUIÑÓNEZ en contra de LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S. LOGISAT y NCS S.A.S. QUEST, con radicado No. 2023-00314, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 06 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Considerando que, concomitante al escrito de demanda la parte actora allegó solicitud de amparo de pobreza, aduciendo bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, el Juzgado procede a estudiar su viabilidad.

El amparo de pobreza como figura jurídica, se encuentra reglada en el artículo 151 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuto que dispone: “...*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso...*”

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(...) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas

económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)"

En hilo con lo anterior, la Especializada Jurisprudencia Laboral, en proveído AL4732-2021 ha puntualizado que *"...El propósito de la institución procesal, además, de garantizar la igualdad real de las partes en el transcurso del proceso, permite que aquellas que por excepción se encuentren en un estado económico considerablemente difícil, puedan ser válidamente exoneradas de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente conlleva todo trámite procesal. Se trata, pues, que aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente en un litigio no se vea forzado a elegir entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene interés legítimo.*

Por consiguiente, el amparo de pobreza busca asegurar la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, el que no se agota con la sola posibilidad de participar en un proceso judicial, además de garantizar el ser escuchado e intervenir en forma activa para solicitar y controvertir las pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención debe ser realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia.

Las normas procedimentales que regulan este instituto procesal son los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, que no son más que el desarrollo del artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme al cual corresponde al Estado garantizar el acceso «a todos los asociados» a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Lo anterior, de suma importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las especiales circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda afectar la intervención en el proceso..."

Por su parte, el artículo 152 ibidem, expresa:

"(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del artículo 152 del C.G.P., ésta se ha interpretado por la jurisprudencia como que no se puede restringir al demandante a la presentación de la demanda, pues para este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás

sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

Bajo ese contexto, se encuentra que: **i)** el amparo de pobreza fue solicitado a través de apoderada judicial, desde la presentación de la demanda, y **ii)** que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así las cosas, para este Despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **JULIÁN ANDRÉS MORENO QUIÑONEZ** en contra de LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S. y OTROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S. LOGISAT y NCS S.A.S. QUEST, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las demandadas que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **DIANA LORENA MONTERO GUTIÉRREZ**, con C.C. No. 1.151.964.242 y T.P. No. 340.318 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante **JULIÁN ANDRÉS MORENO QUIÑONEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR que como efecto de lo anterior, el señor **JULIÁN ANDRÉS MORENO QUIÑONEZ**, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00314



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b56130f20278c7e4fa68b0639832d0af0a24db3598732dd3cae2f6ece29bd**

Documento generado en 08/08/2023 05:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ y OTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00354, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ JOSE EDUARD SANCHEZ FIGUEROA y JAMES ANTONIO SANCHEZ FIGUEROA en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan

relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **GENNER OBREGON IZAJAR**, con C.C. 16.839.726 y T.P. No. 186.026 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00342



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c91e92e0809aa21371252e712405c47479523c389262f405b29bf6bdb54805**

Documento generado en 08/08/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ESNEDA HENAO QUINCENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00357, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora ESNEDA HENAO QUINCENO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora ESNEDA HENAO QUINCENO en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria a la joven **ALLISON DAIANA TORO LOZANO** identificada con tarjeta de identidad 1.113.781.060, en calidad de hija menor de edad del señor OSCAR TORO AGUIRRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA** y a la litisconsorte necesaria, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, con C.C. 1.130.665.427 y T.P. No. 189.709 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial principal del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00357



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ced252eaf8ce1f2e61d47ef532783d504852f2205cc0125b573a610783cecc**

Documento generado en 08/08/2023 05:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por JOSÉ LIDER OVIEDO SOTO en contra de SEISMIC COMPANY SERVICES SAS y LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, con radicado No. 2023-00324, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 04 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **JOSÉ LINDER OVIEDO SOTO** en contra de **SEISMIC COMPANY SERVICES SAS y LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS**, con radicación No. 2023-00324.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados SEISMIC COMPANY SERVICES SAS y LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, del contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las demandadas que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00324



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b579884ff8620bc2a96489fe39da4b6e5c299a6d7ee46748b614169cbf845dc1**

Documento generado en 08/08/2023 05:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **08 de agosto de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por DIEGO UPEGUI NARVAEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00366, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor DIEGO UPEGUI NARVAEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONSOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, en el plenario obra copia del certificado de existencia y representación de **PORVENIR S.A.**, entidad que no funge como demandada en el proceso.
- Tampoco se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de presentarse la demanda no se remitió copia de manera simultánea al correo electrónico establecido para notificaciones de la AFP PROTECCIÓN, la demanda se remitió al correo de PORVENIR S.A. entidad que se itera no forma parte de las entidades convocadas al juicio.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **DIEGO UPEGUI NARVÁEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con RAD. 2023-00366.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ORLANDO ANDRÉS DÍAZ ESPINAL**, con C.C. No. 16.729.022 y T.P. No. 94.504.159 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00328

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.117

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340804264fcca4d6a34358d190d58240c124e32f1c6e9e8874bd117ad2eb3059**

Documento generado en 08/08/2023 05:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, para reprogramar hora de audiencia. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2355

Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: REINA YOLANDA QUIÑONEZ PRECIADO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-061

Como quiera que la audiencia programada para el día 16 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., en el presente proceso no es posible llevarla a cabo en ese horario, se señalará nueva hora para realizar este acto, el día **16 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **16 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados. Para la celebración de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

Mclh-2023-061

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.117.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2e3037bf747b47f7e93487cb92238a2361480c7ca8255d5dae450f1115616**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA** contra **COLPENSIONES Y/O, RAD. 2023-075**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.2327

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por el valor adeudado por PORVENIR SA de \$500.000 PESOS MCTE y SKANDIA SA de \$1.755.606 PESOS MCTE, por concepto de costas de primera y segunda instancia.

Ante lo cual, se tiene que una vez consultado el cumplimiento allegado por Colpensiones en archivo No.15 se pudo constatar que la ejecutante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES. Igualmente, consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata que fue consignado por parte de las ejecutadas, los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **GLORIA MERCEDES ZULOAGA LOZADA** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **51749164**, se encuentra afiliado/a desde **01/03/1990** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 21 de julio de 2023.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

De igual forma, teniendo en cuenta los títulos judiciales consignados a favor del aquí demandante, por PORVENIR SA de \$500.000 PESOS MCTE y SKANDIA SA de \$1.755.606 PESOS MCTE correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. N. 1.143.838.810 portadora de la TP. N. 257460, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 4 del expediente digital archivo 01 (cuaderno ordinario).

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002901525 por valor de \$ 500.000 y el N. 469030002900421 por el valor de \$ 1.755.606 a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. N. 1.143.838.810 portadora de la TP. N. 257460, quien cuenta con facultad de recibir a -fl. 4 del expediente digital archivo 01 (cuaderno ordinario).

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Mclh-2023-075



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a11cd2a4a5496dc3a29e9b58ae5ac1cdfcc33f443ffb6e3bfa28edeaf9f93ce**

Documento generado en 08/08/2023 02:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de **OLGA LUCIA DIAZ MENDOZA** en contra de **COLPENSIONES y OTROS**. bajo el RAD. **2023-00111**. Informándole que la ejecutada PORVENIR S.A., presentó recurso de apelación, en contra del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2323

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado de la parte ejecutada PORVENIR S.A., en memorial allegado el 24 de marzo de 2023 - archivo 09 del expediente digital, interpone recurso de apelación en contra el Auto Interlocutorio No. 1481 del 16 de mayo de 2023, notificado por estado No.821 del 16 de marzo de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de verificar la procedencia del mismo se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).8. El que decida sobre el mandamiento de pago. (...).”

El recurso de apelación se interpondrá:

“(...) 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...).”

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, y en virtud del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá el recurso de apelación ante el Superior en el efecto suspensivo, dada la imposibilidad de continuación del proceso, hasta tanto se resuelve el recurso impetrado.

Por otra parte, obra poder que otorga la vicepresidente de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a

su vez sustituye a la Dra. PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el archivo 12 del expediente digital, se observa la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., en calidad de apoderada de la demandada COLPENSIONES, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la misma.

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por PORVENIR S.A., en contra el Auto Interlocutorio No.821 del 16 de marzo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, identificada con CC. N. 1.144.089.950 portadora de la T.P. N. 387090 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. ERIKA JULIANA SÁNCHEZ BAUTISTA identificada con CC. N. 1.060.652.872 portadora de la T.P. N. 298.650 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN

representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S
apoderada de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el
portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y
más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2023-111



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d7706f3d73b5e8c7a2d638e7ce3f5cacab3e8b86b49a6f981c626227b3a33e**

Documento generado en 08/08/2023 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por **LUZ MARY ROBLES MOLANO** contra **COLPENSIONES Y/O, RAD. 2023-175**. Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No.2324

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso el mismo sólo se seguía por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora LUZ MARY ROBLES MOLANO, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y por el valor adeudado por COLPENSIONES de \$1.500.000 PESOS MCTE, PORVENIR SA de \$3.000.000 PESOS MCTE y PROTECCION SA de \$3.000.000 PESOS MCTE, por concepto de costas de primera y segunda instancia, ante lo cual, se tiene que una vez consultado el RUAF se pudo constatar que la ejecutante se encuentra afiliada a COLPENSIONES. Igualmente, consultada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata que fue consignado por parte de las ejecutadas, los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia; razones las anteriores por las cuales, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta los títulos judiciales consignados a favor del aquí demandante, por COLPENSIONES de \$1.500.000 PESOS MCTE, PORVENIR SA de \$3.000.000 PESOS MCTE y PROTECCION SA de \$3.000.000 PESOS MCTE correspondiente al valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. N. 149.100 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir –fl.1 del archivo 04 del expediente digital del cuaderno ordinario.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N.469030002932264 por valor de \$ 1.500.000, N. 469030002927006 por valor de \$ 3.000.000 y el N. 469030002913621 por el valor de \$ 3.000.000, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. N. 149.100 del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad de recibir –fl.1 del archivo 04 del expediente digital del cuaderno ordinario.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el

portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Mclh-2023-175



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbea20350d2989c07543281a8bc689fe787af089fac8e9c00ce320036f78af6**

Documento generado en 08/08/2023 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Luz María Galeano Casanova
Ejecutado: Colpensiones y/o
Radicación: 7600131050072023-00205-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole Informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2326

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar las presentes diligencias y consultada la página del RUAF (Registro Único de Afiliados) -Archivo 16 del expediente digital- se advierte que la señora LUZ MARÍA GALEANO CASANOVA se encuentra válidamente trasladado al Régimen de Prima media en cabeza de Colpensiones, obligación que era objeto de la presente ejecución.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-08-04
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 31993234	LUZ	MARIA	GALEANO	CASANOVA	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-08-04
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	Contributivo	31/01/2019	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2023-08-04
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1993-05-31	Activo cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2023-08-04
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2015-09-05	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO INCLUYE SOLAMENTE LOS LABORATORIOS DE ANÁLISIS QUÍMICOS, BIOLÓGICOS, BANCOS DE SANGRE Y SIMILARES.	Valle del Cauca- CALI		
RIESGOS PROFESIONALES COLMENA SA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA	2023-01-01	Activa		Valle del Cauca- CALI		

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 8/4/2023 3:35:05 PM

Pag.1

Siendo, así las cosas, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en este proceso ejecutivo, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Luz María Galeano Casanova
Ejecutado: Colpensiones y/o
Radicación: 7600131050072023-00205-00

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES por cuanto no fueron decretadas. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2023-205

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.117.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339678e84c3ab5106e2bf82c055f502bd1bade4be233c7fb7f76708811f758ed**

Documento generado en 08/08/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **ALVARO MARIN QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. 2023-363, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2356

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en **providencia No.2196 del 25 de julio de 2023**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** propuesta por **ALVARO MARIN QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2023-363

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.117.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f9752281ce6ac8b27056d1aabc5039c9e1385525a9f4204c141b3522c5a75**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ORMEL FORBES MARTINEZ** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2023-365, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2340

El señor **ORMEL FORBES MARTINEZ** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORMEL FORBES MARTINEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.144.161.587 y portadora de la T. P. No. 247.549 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ORMEL FORBES**

MARTINEZ, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-365



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aba293e82a24896d4ae04242b777158b3fda5b55ac39c0df727142bf14a009**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **JORGE ENRIQUE SUAREZ QUICENO** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2023-372**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2341

El señor **JORGE ENRIQUE SUAREZ QUICENO** actuando a través de apoderada judicial instaaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE SUAREZ QUICENO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO**, identificada con la C.C. No. 29.685.809 y portadora de la T. P. No.

257889 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JORGE ENRIQUE SUAREZ QUICENO** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-372



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3248fd0ebef19f3bddbeb29e477aa344d83c717d28fad7807149b96b9e829f1e**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **JULIA EDITH TORDECILLA DÍAZ** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS SA**, bajo radicado No. **2023-380**, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342

Santiago de Cali, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

La señora JULIA EDITH TORDECILLA DÍAZ identificado con la CC. No.34.989.958 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No.179 del 03 de octubre de 2022 emitida por este despacho, la cual fue confirmada en sentencia No.458 del 19 de diciembre de 2022 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo e intereses.

Para resolver son necesarias las siguientes: **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*"

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.179 del 03 de octubre de 2022 emitida por este despacho, la cual fue confirmada en sentencia No.458 del 19 de diciembre de 2022 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali; así como por las costas liquidadas y los autos que las aprobaron, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Sin embargo, revisado el aplicativo Registro Único de Afiliados **RUAF**, se observa que la entidad aquí demandada COLFONDOS SA, ha cumplido con la obligación de hacer trasladando y teniendo como estado de afiliación activo al ejecutante al RPM COLPENSIONES.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema



INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-08-04

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC.34989958	JULIA	EDITH	TORDECILLA	DIAZ	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-08-04

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS FAMILIAR S.A.S.	Contributivo	01/05/1997	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-08-04

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1991-09-05	Activo cotizante

Igualmente, al revisar el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que las entidades demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS SA, ha consignado la suma de \$ 1.500.000,00 y \$ 1.000.000,00 por concepto de costas, los cuales son objeto de recaudo en la presente ejecución. Así las cosas, se ordenará la entrega de dicha suma de dinero al ejecutante a través de su mandataria judicial quien cuenta con facultad de recibir a -fls 11 al 14¹ archivo 1 del cuaderno ordinario digitalizado, por cuanto no existe restricción para su pago.

En consecuencia, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por cuanto la condena que se solicita ejecutar ya fue perfeccionó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO promovido por **JULIA EDITH TORDECILLA DÍAZ** en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial N. 469030002915646 por valor de \$ 1.000.000,00 y el N. 469030002932709 por valor de \$ 1.500.000,00 a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. N. 1.143.838.810 portadora de la TP. N. 257.460, quien cuenta con facultad de recibir a -fls 11 al 14 del cuaderno ordinario.

TERCERO: Resuelto lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

¹ [02DemandaOrdinaria.pdf](#)

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUEZ

MCLH-2023-380

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 09 de agosto de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.117.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e726a6dbd98e025f49d835e76023b476ab0d22cd3a60aa989307f3dd9be9d1**

Documento generado en 08/08/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>